RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 119

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2022-0886-3	auto ley 600	Desaparición forzada	Ferney Alberto Piedrahita Posada	confirma auto de 1 instancia	Julio 11 de 2022
2022-0778-4	Tutela 2º instancia	Efraín Antonio Giraldo Giraldo	NUEVA EPS	Modifica fallo de 1° instancia	Julio 11 de 2022

FIJADO, HOY 12 DE JULIO DE 2022, A LAS 08:00 HORAS

ALEXIS TOBON NARANJO
SECRETARIO

DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

ALEXIS TOBON NARANJO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado	2022-0886-3
CUI	05000 31 07 003 2020 00016
Acusado	Ferney Alberto Piedrahíta Posada
Delito	Desaparición forzada y otro
Asunto	Niega sustitución de medida de aseguramiento
Decisión	**Confirma**

Medellín, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

(Aprobado mediante Acta No.173 de la fecha)

ASUNTO

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la decisión del 26 de mayo de 2022, mediante la cual el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, negó su petición de sustitución de medida de aseguramiento, dentro del proceso que se viene adelantando en ese Despacho en disfavor del señor **Ferney Alberto Piedrahíta Posada** por los delitos de homicidio agravado y desaparición forzada.

HECHOS

Se encuentran documentados en el proceso de la siguiente manera:

> *"En Puerto Berrio Antioquia, el día 7 de diciembre de 2003, pasada la medianoche un grupo de hombres del bloque central Bolívar, comandado por Mauricio Díaz Núñez alias "Yeison", retuvieron en la vía pública y contra su*

voluntad a Frank Castrillón Casas, acto seguido lo suben a una motocicleta y lo transportan hasta el barrio de nombre "El Portón de la Vega" para posteriormente ser asesinado, conforme a la orden emitida por los jefes de la organización para esa época, alias Roldán y Gustavo tripas.

En ese lugar, a orillas del Río Magdalena, varios urbanos dirigido por Germán Enrique Rueda Peña alias "Ricardo", entre quienes se encontraban alias "Niche" y "Guacharaco", de común acuerdo y división de trabajo, dan muerte con arma blanca al joven Castrillón Casas conocido como "Jojo" y arrojaron su cuerpo al agua, para que no fuera descubierto por las autoridades que hicieron presencia en ese lugar.

Los autores materiales lograron escapar gracias al aviso oportuno de alias "Arley", quien hacía las veces de campanero. Hasta la fecha el cuerpo de Frank Castrillón continúa desaparecido.

Desde el momento de comisión del hecho se señaló como autores a los "Paracos" del pueblo, pero en el marco de la ley de justicia y paz, el que dijo ser subcomandante del bloque Central Bolívar de las autodefensas, Rodrigo Pérez Álzate alias Julián Bolívar, y otros integrantes del grupo ilegal, se logró establecer lo ocurrido".

ANTECEDENTES

El defensor de **Ferney Alberto Piedrahíta Posada** solicitó la sustitución de la medida de aseguramiento que pesa en su contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 307 de la Ley 906 modificado por el art.1 de la Ley 1786 de 2016[1].

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

Con auto del 26 de mayo de 2022[2] el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Antioquia negó la petición de sustitución de medida de aseguramiento realizada por el defensor del procesado **Ferney Alberto Piedrahíta Posada.**

Para los efectos de la decisión de segunda instancia, se tiene que la Juez, luego de hacer el conteo de los términos a efectos de establecer si asistía razón a la defensa en su pretensión, informó

[1]PDF 113
[2]PDF 123

que en la decisión proferida por el Juez Quinto Penal del Circuito Especializado de Antioquia el 1 de diciembre de 2021, con la que resolvió prorrogar la medida de aseguramiento que pesa en contra del señor Piedrahíta Posada hasta el 15 de febrero de 2022, solo tuvo en cuenta los términos imputables a la defensa ocurridos entre el 21 de julio de 2021 y el 26 de septiembre, sin contemplarse que la audiencia se reprogramó para el 10 de diciembre de 2021, es decir que el término real que debía ser descontado era de 4 meses y 19 días. No obstante, el Juez Quinto únicamente tuvo presente un total de 67 días.

Aseguró que la aplicabilidad del principio de favorabilidad no puede transgredir el principio de legalidad. Ello porque, pese a que el Juez Quinto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, procedió a decretar la prórroga de la medida de aseguramiento conforme lo establecido en el art. 307 de la Ley 906 modificado por la ley 1786 de 2016, no tuvo en cuenta lo dispuesto en el art. 307 A, adicionado por la Ley 1908 de 2018, normatividad que resulta aplicable al caso.

Esto es, no se podría aplicar el art. 307 de la Ley 906 en razón al principio de favorabilidad sin tener en cuenta lo dispuesto en el art. 307 A que establece un tratamiento especial para los grupos armados organizados y los grupos delictivos organizados. Ello, porque de acuerdo con la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, la aplicación que se haga de la Ley debe hacerse de manera integral.

Consideró que en este caso, no es dable aplicar únicamente lo dispuesto en el artículo 307 del C.P.P. modificado por la Ley 1786

de 2016, sino que también se debe tener en cuenta lo reglado en el artículo 307A adicionado por la Ley 1908 de 2018, por cuanto los hechos por los cuales se juzga al señor **Piedrahíta Posada**, corresponden a organizaciones criminales.

Por lo tanto, como la medida de aseguramiento no se encuentra vencida, negó su sustitución.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Inconforme con la decisión el defensor apeló[3].

En un extenso escrito del cual se extraen las premisas relevantes, el apelante manifestó que los términos transcurridos entre el 21 de julio y el 10 de diciembre de 2021 no puede ser cargados a la defensa, porque en el expediente consta que el Juez Quinto Especializado, quien conoció del proceso, no notificó debidamente el enlace de la audiencia al abogado ausente. Tampoco el INPEC cumplió con la remisión de uno de los procesados y esa negligencia no puede ser atribuida a los procesados.

Recordó que mediante auto No. 012 de 2021, el Juez Quinto resolvió solicitud de prórroga de medida de aseguramiento e informó que no pudo iniciar la audiencia de juicio programada para el 21 de julio de 2021 por haber notificado la audiencia a un correo distinto al del abogado del coprocesado.

Sostuvo que el 10 de diciembre de 2021, no se pudo iniciar la audiencia pública, pero se presentó una recusación en contra del

[3] PDF 130

Juez Quinto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, la cual fue aceptada. Por lo tanto, la demora en el traslado del expediente a otro Despacho es imputable a la administración de justicia y ese término no puede atribuirse a la defensa ni al procesado.

Concluyó que no le asiste razón a la Juez para descontar los términos a la defensa del 10 de diciembre de 2021 al 20 de abril de 2022, lapso que trascurrió mientras se celebraba la audiencia programada para el 20 de abril de 2022. De otro lado, se encuentran vencidos los términos según el numeral 5 del artículo 365 de la Ley 600 de 2000.

Criticó que en la decisión censurada se haya corregido el auto por medio del cual el Juez Quinto Especializado de Antioquia manifestó que la prórroga de la medida de aseguramiento iba hasta el 15 de febrero de 2022, informando que la prórroga es hasta el 27 de abril de 2022.

Dijo que no le asiste razón a la Juez de primera instancia al manifestar que no sería viable bajo el principio de favorabilidad, aplicar la modificación del artículo 307 en su integralidad, pues de optarse por esa norma, tendría que aplicarse al caso el artículo 307A por ser un proceso investigado sobre organizaciones criminales.

Aduce que como su representado no fue acusado de conformidad con la ley 1908 del 2018, es posible que se aplique en su integralidad el artículo 307 de la ley 906 bajo el principio de favorabilidad y ante la prevalencia del derecho fundamental a la libertad.

Terminó informando que desde el día de la solicitud de control de legalidad (06 de mayo de 2022), hasta la fecha de presentación del recurso, su defendido ha permanecido 779 días privado de la libertad.

Su pretensión es que se revoque la decisión y se sustituya la medida de aseguramiento que pesa en contra de su representado por una no privativa de la libertad

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El problema jurídico que absolverá la Sala se contrae a determinar si la decisión de primera instancia atendió correctamente los criterios legales en vía de la negativa de la sustitución de la medida de aseguramiento.

Aunque el recurrente informó que se encuentran vencidos los términos según el numeral 5 del artículo 365 de la Ley 600 de 2000, vista la solicitud que dio pie a la decisión cuya legalidad y acierto se revisa en esta oportunidad, se tiene que no fue materia de petición el vencimiento de términos con fundamento en esa normativa. Siendo así, por falta de interés jurídico para recurrir, la Sala no se pronunciará sobre ese aspecto.

El tema de la apelación es un asunto de orden legal que se resuelve sin necesidad de realizar conteos y descuentos de términos. Ese tema -que fue propuesto justamente por la defensa de Piedrahíta Posada- ya fue resuelto por esta instancia mediante proveído del 19 de abril de 2022[4] donde esta Sala adujo lo

[4] Aprobado por esta Sala de Decisión Penal con acta No. 097 de la fecha.

siguiente:

"Según la parte recurrente, su pretensión se fundamenta en el art. 2 numeral 5 de la Ley 1786 de 2016, por considerarla más favorable. Pretenden que se aplique sin la modificación introducida al artículo 317 del C.P.P por la Ley 1908 de 2018.

La norma -sin la referida modificación- alude a un término de 240 días en procesos de competencia de la justicia especializada para que se dé inicio a la audiencia de juicio oral desde que se presenta el escrito de acusación. El numeral 5 del artículo 365 de la Ley 600, dispone del término de un año con tal fin, es por ello que la pretensión de la Defensa es que se aplique por favorabilidad al presente caso la Ley 1786.

Sin embargo, no es posible acceder a lo pedido porque, de acuerdo con la resolución de acusación, los hechos que se juzgan fueron cometidos en razón a la pertenencia de los procesados al grupo armado denominado Bloque Central Bolívar de las denominadas Autodefensas Unidas de Colombia AUC y a esa situación fáctica les correspondería el supuesto jurídico contenido en el artículo 317A de la Ley 906 de 2004, adicionado por la Ley 1908 de 2018, que dispone como plazo máximo para dar inicio a la audiencia de juicio 500 días contados a partir de la fecha de presentación del escrito de acusación.

Esa norma no atiende el principio de favorabilidad, toda vez que la Ley 600 de 2000 -normatividad que rige el presente proceso- contempla unas causales taxativas de libertad provisional por vencimiento de términos en su art. 365 que resultan ser menos drásticas.

Siendo así, en el evento en que se optara por aplicar las disposiciones de la Ley 1786 de 2016, no es posible separarla de las modificaciones introducidas por la Ley 1908 de 2018, creada para fortalecer la investigación y judicialización de organizaciones criminales, que contempla como causal de libertad en el numeral 5 del artículo 25 "Cuando transcurridos quinientos (500) días contados a partir de la fecha de presentación del escrito de acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juicio por causa no imputable al procesado o a su defensa".

Resulta evidente que esa norma no consulta el principio de favorabilidad, pues el artículo 365 de la Ley 600 contempla la misma causal de libertad por vencimiento de términos que es más favorable para los intereses del procesado.

En la decisión impugnada, con acierto se citó un pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, donde se resolvió un caso similar al que nos ocupa en esta oportunidad. Para mayor ilustración del impugnante, vale la pena retomarlo.

"De otro lado, aunque la parte actora, se queja de que el fallador de segunda instancia se extralimitó en darle aplicación al artículo 307A de

la Ley 906 de 2004, olvidando que el proceso penal que se adelanta en contra de Yaroslav Verjan Gómez se encuentra instruido por la Ley 600 de 2000, debe decirse que no es posible como lo pretende el actor, crear una especie de tercera ley que le permita tomar de varias disposiciones solo lo favorable a su caso, es decir, crear un híbrido que lo habilite para acceder a sus pretensiones, situación frente a la cual la jurisprudencia nacional (CSJ AP782 – 2014, reiterada por la CSJ SP2998 – 2014) ha sido consistente en señalar:

(…)

Por esa razón, es que la figura que pretende el togado le sea aplicada por favorabilidad a su prohijado debe ser analizada desde el conjunto de disposiciones que la conforman, es decir, no se puede desconocer el artículo 307A de la Ley 906 de 2004 sí lo pretendido por el demandante es darle aplicación al 307 ibídem, ya que las dos disposiciones regulan de manera integral la materia"[5]*.*

Por tanto, dado que los hechos que se juzgan fueron cometidos en razón a la pertenencia de los procesados al grupo armado denominado Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia, no es posible separarse de ese contexto fáctico para optar por la norma que pretende la Defensa, pues inevitablemente al análisis debe integrarse lo preceptuado por el artículo 25 de la Ley 1908 de 2018".

Entonces, como lo advirtió la Sala en anterior oportunidad, en este asunto, en el que se pretende optar por la aplicación por favorabilidad de las disposiciones de la Ley 1786 de 2016, no es posible separar esa norma de las modificaciones introducidas por la Ley 1908 de 2018, creada para fortalecer la investigación y judicialización de organizaciones criminales, que contempla como término para la detención preventiva, cuando se trate de Grupos Armados Organizados, el de cuatro (4) años.

Como la medida de aseguramiento que pesa en disfavor del señor **Ferney Alberto Piedrahíta Posada** se impuso el 27 de septiembre de 2019[6], de aplicarse por favorabilidad la norma que establece la vigencia de dicha medida privativa de la libertad, de

[5] Sentencia Radicación 1118 del 2 de julio de 2020. M.P. Gerson Chaverra Castro.
[6] Folio 145 y ss cuaderno 7.

acuerdo con lo antes expuesto, se tiene que el término máximo de duración de esa medida iría hasta el 27 de septiembre de 2023, sin contar claro está, términos que deban ser descontados a la defensa.

Ahora bien, para la Sala la corrección que hizo la Juez Séptima Especializada frente al indebido conteo de tiempos que realizó el Juez Quinto Especializado de Antioquia, mediante auto que prorrogó medida de aseguramiento en este proceso, es concordante con el principio de legalidad. Si advirtió que el anterior Juez se equivocó concediendo la prórroga de una medida de aseguramiento que, de acuerdo con la norma que guio el estudio del asunto no se encuentra vencida, ello no se puede perpetuar por otros funcionarios pues tienen el deber ineludible de garantizar las prerrogativas fundamentales.

Es evidente que el Juez Quinto Especializado de Antioquia, al conceder la prórroga de la medida de aseguramiento impuesta en este proceso, no podía desconocer el artículo 307A de la Ley 906 de 2004 sí se trataba de darle aplicación a la vigencia de la medida de aseguramiento.

Ahora bien, aunque el recurrente afirma que su representado no fue acusado de conformidad con la ley 1908 del 2018, las circunstancias fácticas lo contradicen y es esa la razón por la que si se pretende analizar este caso bajo la óptica del artículo 307 del C.P.P. inescindiblemente se debe aplicar la modificación introducida a la Ley 1786 de 2016 por la Ley 1908 de 2018.

De tal suerte, la pretensión de la defensa no está llamada a

prosperar por lo que la decisión recurrida será confirmada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. **CONFIRMAR** la providencia emitida el 26 de mayo de 2022 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, en cuanto negó la petición de sustitución de medida de aseguramiento realizada a nombre del procesado **Ferney Alberto Piedrahíta Posada.**

SEGUNDO. Como quiera que la presente decisión no admite recursos, por economía y celeridad procesal, una vez sea aprobada la ponencia, comuníquese a las partes e intervinientes, y devuélvase la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada Ponente

(firma electrónica)
PLINIO MENDIETA PACHECO
Magistrado

(firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde31e2b042d407f13cdd40e6064f7ff0d1d2e1c43e80a9724508ed5097e1d8e**
Documento generado en 11/07/2022 03:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL DE DECISIÓN

Medellín, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

N° interno **:** 2022-0778-4
Sentencia de Tutela - 2ª Instancia.
Radicado **:** 05 440 31 04 001 2022 00107
Accionante **:** Efraín Antonio Giraldo Giraldo
Accionada **:** NUEVA EPS
Decisión **:** Revoca y Concede Tratamiento Integral

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 095

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Por vía de impugnación, conoce la Sala de la sentencia de tutela proferida el 18 de mayo de 2022, por el *Juzgado Penal del Circuito de Marinilla (Ant.)*, por medio de la cual se concedió el amparo de las garantías fundamentales invocadas por el señor *Efraín Antonio Giraldo Giraldo,* diligencias que se adelantaron contra la NUEVA EPS.

ANTECEDENTES

Los hechos objeto de la presente tutela fueron resumidos así por el *A quo*:

> *"Indica el accionante que se encuentra vinculado a la NUEVA E.P.S. en el régimen contributivo, y que padece actualmente DISTROFIA MUSCULAR.*
>
> *Derivado de su diagnóstico el especialista en NEUROCIRUGÍA, le prescribe los servicios médicos de radiografía panorámica con técnica adecuada, estudio tomográfico de columna total, resonancia lumbar, tomografía simple de segmento cervical, torácico y*

lumbar y cita de control con resultados de resonancia y tomografías.

Que a la fecha de presentación de la demanda de tutela no ha sido posible la realización de tales exámenes médicos, a pesar de que existen las autorizaciones desde el 25 de abril de 2022.

El señor EFRAIN ANTONIO GIRALDO GIRALDO, deprecó la protección de los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y seguridad social; y solicitó ante este Despacho ordenar a la accionada para que de manera inmediata se hagan efectivos los servicios médicos autorizados de TOMOGRAFIA COMPUTADA DE COLUMNA SEGMENTO CERVICAL TORACICO LUMBAR SACRO COMPLEMENTOS A MIELOGRAFIA (CADA SEGMENTO); TOMOGRAFIA COMPUTADA DE COLUMNA SEGMENTADA CERVICAL LUMBAR O SACRO POR CADA NIVEL (TRES ESPACIOS), así como se le brinde tratamiento integral para la enfermedad que padece.

Fue así, que el Juez de instancia procedió a dictar sentencia mediante la cual concedió el amparo invocado y ordenó lo siguiente:

"PRIMERO: CONCEDER de manera parcial la solicitud de amparo constitucional incoada por el señor EFRAIN ANTONIO GIRALDO GIRALDO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.041.233.288 de El Peñol, quien actúa en nombre propio y representación, en contra de la NUEVA E.P.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído..

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA E.P.S., para que en el término máximo de cuarenta y ocho(48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, autorice de manera integral y garantice la ejecución de los servicios de TOMOGRAFIA COMPUTADA DE COLUMNA SEGMENTOS CERVICAL, TORACICO, LUMBAR O SACRO POR CADA NIVEL TRES ESPACIOS DE COLUMNA LUMBAR, TOMOGRAFIA COMPUTADA DE COLUMNA SEGMENTOS CERVICAL, TORACICO, LUMBAR O SACRO POR CADA NIVEL TRES ESPACIOS DE COLUMNA DORSAL y TOMOGRAFIA COMPUTADA DE COLUMNA SEGMENTOS CERVICAL, TORACICO, LUMBAR O SACRO POR CADA NIVEL TRES ESPACIOS DE COLUMNA CERVICAL y CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROCIRUGIA, sin dilaciones, a través de cualquier prestador con el cual se tenga contrato para continuar su recuperación.

TERCERO: NEGAR tratamiento integral pretendido, conforme lo motivado por este Despacho judicial".

Frente a dicha decisión, instauró recurso de apelación el accionante GIRALDO GIRALDO, quien manifestó que es una persona con discapacidad física, razón por la que requiere de un amparo especial para continuar con el tratamiento de forma completa, de no ser así, tendría que estar presentando acciones de tutela por los servicios que requiera.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Evidentemente, la inconformidad del accionante, se suscita con ocasión del fallo de tutela de primera instancia proferido por el *Juzgado Penal del Circuito de Marinilla (Ant.)*, en punto a la no concesión del tratamiento integral.

Advierte esta Sala, que no obstante la normatividad en materia de seguridad social en salud, que claramente distribuye las competencias para la atención entre las diversas entidades que conforman el sistema, es necesario seguir los lineamientos de la Honorable Corte Constitucional al respecto, en cuanto ha sostenido en algunos casos la viabilidad de que la *EPS,* a la cual se encuentre afiliado el paciente, en este caso la NUEVA EPS, asuma la atención médica requerida, aunque la misma no se encuentre contemplada en el POS.

En sentencias como la T-644 de 2008, se ha decantado que las EPS, como entidades aseguradoras del sistema general de seguridad social en salud, están obligadas a prestar el servicio a sus afiliados de manera íntegra y continua, con arreglo a los principios de universalidad y eficiencia, defendidos desde nuestra carta política, evitando de esta manera supeditar la defensa de los derechos

fundamentales a litigios de orden administrativo que obstaculizan la prestación oportuna de los servicios en salud.

En lo que respecta al *principio de integralidad*, básicamente constituye una garantía esencial de protección en el derecho a la salud, a través del cual se propende porque de manera continua y eficiente se brinde las atenciones médicas requeridas, sin que medie barreras para su acceso hasta que se concluya el tratamiento o se extinga la dolencia. Frente al tópico referido, ha reiterado la Corte Constitucional en la Sentencia T-039 de 2013, con ponencia del H. Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, lo siguiente:

> *"…Al respecto esta Corporación, en la sentencia T-576 de 2008, precisó el contenido del principio de integralidad de la siguiente manera:*
>
> *"(…)* ***la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente[1].***
>
> *17.-El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él,* ***las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud-SGSSS- deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento[2].""***
>
> *(…)*
>
> *5.2. En síntesis, el principio de integralidad, tal y como ha sido expuesto, comprende dos elementos: "(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por*

[1] Consultar Sentencia T-518 de 2006.
[2] Esta posición jurisprudencial ha sido reiterada en diferentes fallos, dentro de los cuales pueden señalarse a manera de ejemplo los siguientes: T-830 de 2006, T-136 de 2004, T-319 de 2003, T-133 de 2001, T-122 de 2001 y T-079 de 2000.

los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología"[3]*…"*

Es claro entonces para esta Magistratura, que la prestación del servicio de salud debe ser oportuna, eficiente y en condiciones de continuidad, en donde se suministre un tratamiento integral al usuario, sin que ello implique que por cada prescripción del profesional tratante tenga que acceder a este mecanismo cautelar, pues es deber de los jueces constitucionales asegurar que sean prestadas todas las asistencias médicas necesarias hasta que la persona afectada se restablezca en sus dolencias.

En ese orden de ideas, es que puede colegirse que la condición de salud que presenta el señor *EFRAÍN ANTONIO GIRALDO GIRALDO,* persona con limitación motora[4], requiere de un tratamiento integral para la recuperación total de su salud, de ahí, que el juez constitucional avizore la necesidad de brindar la protección que sea necesaria para garantizar que se presten oportunamente todos los servicios relacionados con la patología que motivó la acción, a fin de evitar que el afectado deba acudir a esta vía por cada procedimiento o medicamento que le sea prescrito, ya que de otro modo la tutela se tornaría ineficaz y el servicio a brindar no estaría acorde con los postulados constitucionales que ha referido la alta Corporación. Al respecto sostuvo:

"...entre las características propias del servicio público de salud que prevé el ordenamiento legal, se establece que éste debe ser prestado de manera eficaz, lo que implica que la atención se preste de manera continua, oportuna, integral y acorde con la dignidad humana, ello en razón de que la mayoría de las veces para superar las dolencias que aquejan a los seres humanos, se requiere que los tratamientos médicos sean brindados en el momento oportuno, de manera continua e integral evitando cualquier tipo de interrupción, máximo cuando se trata de afecciones graves a la salud…"[5]

[3] Corte Constitucional, Sentencias T-103 de 2009 y T-022 de 2011.
[4] Archivo 04 del expediente digital.
[5] Corte Constitucional. Sentencia T-405 de 2005. Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis (La negrilla no es del texto original).

> ***"…queda entonces claro que la atención y el tratamiento a que tienen derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley…"***[6]

No obstante lo anterior, también es menester aclarar que en el tratamiento integral pretendido por el actor no hace alusión a cualquier enfermedad que padezca, sino que se encuentra circunscrito única y exclusivamente a la patología que originó la acción de tutela, esto es, el diagnóstico de *M544 LUMBAGO CON CIATICA,* tal como se registra en las órdenes médicas aportadas por el accionante, así éste no hubiese mencionado con suficiente claridad dicho diagnóstico en su escrito de tutela.

De suerte, que el reconocimiento de las prestaciones futuras amparadas bajo el principio de integralidad del servicio de salud, siempre van acompañadas de indicaciones precisas –*órdenes-,* emitidas por el profesional de la medicina adscrito a la entidad, que hace determinable el fallo del funcionario judicial, no tratándose de dolencias, procedimientos e insumos que sean dables al libre arbitrio del usuario.

Asimismo, lo ha determinado el tribunal de cierre en lo constitucional en sentencias como la T- 365 de 2009 y T-056 de 2015, ante eventos similares al que nos ocupa, imponiendo el deber a las EPS brindar atención integral en salud, con independencia de

[6] Corte Constitucional. Sentencia T-133 de 2001. Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz. (La mayúscula y la negrilla no son del texto original).

que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios.

En virtud de lo anterior, habrá de revocarse el numeral 3º de la decisión de primera instancia y, en su lugar, **CONCEDER TRATAMIENTO INTEGRAL** en favor del afectado EFRAÍN ANTONIO GIRALDO GIRALDO con ocasión del diagnóstico *M544 LUMBAGO CON CIATICA,* siempre y cuando cumpla con las exigencias de ley.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL,** administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral 3º de la decisión de primera instancia y, en su lugar, **CONCEDER TRATAMIENTO INTEGRAL** en favor del afectado EFRAÍN ANTONIO GIRALDO GIRALDO con ocasión del diagnóstico *M544 LUMBAGO CON CIATICA,* siempre y cuando cumpla con las exigencias de ley.

SEGUNDO: En lo demás **CONFIRMAR** la sentencia de tutela objeto de impugnación, según fue proferida por el Juzgado de origen y conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

De igual forma, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se proceda a comunicar a las partes la presente decisión de según grado, una vez lo cual, se remitirá el expediente ante la *H. Corte*

Constitucional, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *artículo 32, Decreto 2591 de 1991*.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

Firma electrónica
PLINIO MENDIETA PACHECO

Firma electrónica
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Firma electrónica
GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61aa9faa6544ee5254693ea81850a914d95e59307718a06e95fd734539faa9a1**

Documento generado en 11/07/2022 04:52:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica